

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LSREF2 ISLAND HOLDING  
LTD., INC.

**Demandante-Recurrido**

v.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA  
ROSARIO et al.

**Demandados**

NAHUM GOMEZ HIDALGO

**Interventor**

v.

HIBISCUSPR 73, LLC

**Peticionario**

KLCE202100008

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Civil Núm.:  
FCCI201000449

Cobro de Dinero,  
Ejecución de  
Prenda

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

Comparece HibiscusPR 73, LLC (Hibiscus o peticionaria) y solicita la revisión y revocación de dos *Órdenes* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En la primera, dictada el 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el TPI ordenó a la peticionaria prestar una fianza de no residente de \$5,000. La segunda, dictada el 13 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, el foro primario ordenó el embargo de los bienes muebles e inmuebles de Hibiscus.

**I.**

La presente controversia se retrotrae al 8 de julio de 2010, cuando FirstBank de Puerto Rico (FirstBank) presentó demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca contra Miguel

<sup>1</sup> Notificada el 2 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Notificada el 8 de diciembre de 2020.

A. Rivera Rosario (señor Rivera), los esposos Ángel Rivera Meléndez y María A. Rosario, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (denominados conjuntamente demandados). El 24 de junio de 2011, las partes presentaron *Moción conjunta solicitando se dicte sentencia al Honorable Tribunal*. El 1 de agosto de 2011, el foro primario aprobó el acuerdo y emitió *Sentencia por estipulación*. En septiembre de 2011, el señor Rivera solicitó a FirstBank autorización para segregar y vender una porción de la finca hipotecada. Tras la autorización de FirstBank, el 13 de febrero de 2012, el señor Rivera y el Sr. Nahum Gómez Hidalgo (señor Gómez), suscribieron contrato de compraventa.

El 15 de noviembre de 2013, FirstBank presentó *Solicitud de sustitución de parte y representación legal*. Señaló que, el 28 de marzo de 2013, LSREF2 Holdings, LTD, Inc. (LSFREF2) adquirió las facilidades de crédito y solicitó la sustitución de parte. Posteriormente, LSREF2 solicitó la ejecución de la sentencia. Luego de varios sucesos, el foro *a quo* emitió la orden de ejecución.

Tras varios trámites procesales, el 9 de febrero de 2016, LSREF2 solicitó la expedición de una nueva orden y mandamiento de ejecución de sentencia. El 22 de agosto de 2016, el señor Gómez solicitó intervenir en el pleito por entender que era parte indispensable. También requirió la nulidad de la *Sentencia por estipulación* emitida en el pleito o la paralización de los procedimientos en tanto *Blue Iguana* y el terreno correspondiente no fueran liberados de la hipoteca a ser ejecutada. El 6 de septiembre de 2016, LSREF2 se opuso. El TPI determinó, en lo concerniente a esta controversia, que LSREF2 nunca tuvo razón ni fundamento para oponerse a la solicitud del señor Gómez y fue totalmente temeraria. Por tanto, procedía la imposición de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado y gastos contra LSREF2.

Inconforme, LSREF2 acudió ante este foro donde un panel

hermano, el 28 de febrero de 2018, dictó *Sentencia* y revocó la resolución. Insatisfechos, el señor Gómez y el señor Rivera presentaron recursos de *Certiorari* en el Tribunal Supremo. El 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo dictó sentencia y revocó la determinación de este Foro. Entendió que procedía la intervención. Además, que LSREF2 no tuvo fundamento válido para oponerse a la solicitud de intervención del señor Gómez y que su conducta fue temeraria al obligarle invertir tiempo, dinero y recursos para hacer valer su derecho. Por consiguiente, confirmó la concesión de \$5,000 otorgada por el TPI al señor Gómez.

El 15 de junio de 2020, el señor Gómez presentó *Moción solicitando imposición de castigo por desacato contra la parte demandante*. Solicitó al TPI que ordenara a LSREF2 pagar los \$5,000 adeudados y \$5,000 adicionales por su presente temeridad. El 17 de julio de 2020, el foro recurrido concedió un término de veinte (20) días para presentar réplica.

El 14 de julio de 2020, Hibiscus, representado por el Lcdo. Luis G. Parrilla Hernández (licenciado Parrilla), informó al TPI la adquisición del crédito y petitionó la sustitución de parte. El 31 de julio de 2020, el señor Rivera presentó oposición. Solicitó la renuncia del licenciado Parrilla por entender que su representación a LSREF2, y luego a Hibiscus, daba la apariencia de un conflicto de interés por representación sucesiva. También arguyó que Hibiscus era una corporación extranjera, por lo que antes de aprobar la sustitución debía imponerle una fianza de \$25,000.

El 10 de agosto de 2020, el TPI declaró sin lugar la sustitución de parte y ordenó a Hibiscus que se expresara, en un término de veinte (20) días, en torno a la fianza de no residente. El 28 de agosto de 2020, Hibiscus informó que contrató nueva representación legal, y pidió autorización. La solicitud fue concedida el 29 de agosto de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, el señor Gómez presentó *Moción solicitud de ejecución de sentencia y embargo*. Requirió que se embargaran bienes de LSREF2 hasta cubrir la suma de \$5,000 por concepto de principal e intereses acumulados a razón del 6% al 31 de agosto de 2020.

El 21 de septiembre de 2020, Hibiscus presentó *Moción en cumplimiento de orden sobre fianza no residente*. Expuso que no tenía reparo de prestar fianza una vez se le incorporara como parte en el pleito. Explicó, también, que la etapa en la que se encontraba el pleito ameritaba la imposición de una fianza mínima toda vez que sólo aseguraría las costas interlocutorias.

El 15 de octubre de 2020, el señor Gómez instó *Moción reiterando solicitud de imposición de sanciones por temeridad y desacato contra la parte demandante (Hibiscus P.R. 73 LLC), al negarse a cumplir con la sentencia final y firme y otros asuntos*. Indicó que Hibiscus no había pagado los \$5,000, en conceptos de honorarios legales. También presentó *Moción en solicitud de ejecución de sentencia y embargo*, en la que alegó que Hibiscus se colocó en el lugar de LSREF2, por lo que tenía la obligación de pagar los \$5,000 en honorarios legales, más intereses.

El 22 de octubre de 2020, el TPI notificó una orden en la cual impuso una fianza de \$1,000 a la peticionaria. El 30 de octubre de 2020, Hibiscus sometió una *Moción eliminatoria y oposición a moción reiterando solicitud de imposición de sanciones por temeridad y desacato contra la parte demandante (Hibiscus P.R. 73 LLC), al negarse a cumplir con la sentencia final y firme y otros asuntos*. Argumentó que no tenía la obligación de pagar los \$5,000 y se opuso a la posibilidad de que se le impusiera pagar honorarios legales por concepto de la temeridad que se encontró a LSREF2.

El 2 de diciembre de 2020, el TPI notificó otra orden, a través de la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sanciones y desacato

e impuso a Hibiscus la obligación de presentar una fianza por \$5,000, en el término de quince (15) días. Hibiscus prestó dicha fianza oportunamente, el 17 de diciembre de 2020.

El 8 de diciembre de 2020, el TPI notificó *Orden* en la que identificó en el epígrafe a LSREF2 como parte demandante. En esta, ordenó el embargo de los bienes de Hibiscus.

El 22 de diciembre de 2020, el señor Gómez presentó *Moción en solicitud de pago de sentencia con fianzas prestadas*. Solicitó que se ejecutara la suma de \$6,000 de la fianza prestada por Hibiscus, para cobrar los honorarios legales.

Insatisfecha, el 4 de enero de 2021, la peticionaria acudió ante este foro y señala que:

- A. ERRÓ EL TPI AL IMPONER A HIBISCUS UNA FIANZA DE NO RESIDENTE POR \$5,000, SIN INCORPORARLA COMO PARTE DEMANDANTE EN EL PLEITO.
- B. ERRÓ EL TPI AL ORDENAR EL EMBARGO DE LOS BIENES DE HIBISCUS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA CUMPLIR CON UNA SENTENCIA QUE NO IMPONE RESPONSABILIDAD ALGUNA A HIBISCUS.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, ed. 2010 dispone que:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).*

En su primer señalamiento de error, la peticionaria alega que el foro de instancia erró al imponerle una fianza de no residente por \$5,000 sin incorporarla como parte demandante en el pleito. Según esta, a pasar de que no hubo un pronunciamiento haciéndola parte,

prestó la fianza requerida en aras de acatar la orden del TPI. Arguye Hibiscus que la ausencia de la orden requiriendo la sustitución de parte, unido al hecho de que el TPI denegó la sustitución, significa que no es parte del caso y, por ende, no se le debió imponer la fianza.

Si bien es cierto que el TPI el 7 de agosto de 2020<sup>3</sup> declaró No Ha Lugar la *Moción en solicitud de sustitución de parte* presentada por LSREF2 y Hibiscus, posteriormente, la peticionaria presentó una segunda moción. Luego del TPI autorizar el cambio de representación legal, el 21 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó *Moción en cumplimiento de orden sobre fianza no residente*. Solicitó que se le incorporara como parte demandante y se le impusiera una fianza de no residente mínima. El 20 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el TPI emitió *Orden* en la que expresó “ENTERADO. SE IMPONE FIANZA DE \$1,000.00.” Ulteriormente, tomando en consideración los argumentos presentados en el escrito del señor Gómez<sup>5</sup>, el foro primario le imputó a la peticionaria una fianza de no residente de \$5,000.<sup>6</sup> Sin embargo, al imponer esta fianza, ya el foro primario se había dado por enterado de la sustitución solicitada por la peticionaria. Por tanto, no cabe duda de que Hibiscus ya es parte en el caso.

En su segundo señalamiento de error, Hibiscus arguye que incidió el TPI al ordenar el embargo de sus bienes en ejecución de sentencia, para cumplir con una sentencia que no le impone responsabilidad alguna. Según la peticionaria, LSREF2 transfirió únicamente la relación obligatoria inicial que tenía con la parte demandada. Así, pues, Hibiscus se colocó en el lugar de LSREF2

---

<sup>3</sup> Notificada el 10 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Notificada el 22 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice de *Petición de certiorari, Moción reiterando solicitud de imposición de sanciones por temeridad y desacato contra la parte demandante (Hibiscus P.R. 73 LLC), al negarse a cumplir con la sentencia final y firme y otros asuntos*, págs. 2991-2994. En esta, el señor Gómez expresó que en vista de la posición temeraria asumida por Hibiscus, la fianza no debía ser menor de \$25,000, de manera que los daños quedaran garantizados.

<sup>6</sup> Apéndice de *Petición de certiorari*, pág. 3013.

únicamente en cuanto a los derechos y las obligaciones contractuales frente a los demandados. Hibiscus sostiene que la incursión de temeridad por parte de LSREF2, se trata de una obligación distinta a la relación contractual inicial adquirida por Hibiscus y la cual no es accesoria a esta ya que ni siquiera existe identidad de partes entre ambas.

No obstante, estos argumentos van en contra de las expresiones radicadas por Hibiscus en la *Oposición a moción solicitando imposición de castigo por desacato contra la parte demandante* presentada el 14 de julio de 2020. En esta, expresó

16. En cuanto a la solicitud de pago de los \$5,000.00 ordenado por este Honorable Tribunal, se informa que el mandato del Tribunal de Apelaciones se emitió el 29 de junio de 2020 por lo cual este Tribunal carecía de jurisdicción para continuar con los procedimientos en el presente caso. Por su parte, el 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12, mediante la cual extendió hasta el 15 de julio de 2020 los términos de los procedimientos judiciales que vencieron entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020.

17. Conforme a lo anterior, la consignación en este Tribunal del pago de los honorarios impuestos por este se está coordinando y se solicita un término hasta el 14 de agosto de 2020 para depositar la suma de \$5,000.00 en el Tribunal.

En esta moción, Hibiscus se comprometió a depositar en el Tribunal los \$5,000 objetos de controversia. Inclusive, el 14 de agosto de 2020, en la *Moción de Renuncia de Representación Legal y Solicitud de Prórroga Adicional* del licenciado Parrilla, en representación de LSREF2 y Hibiscus, expuso que, debido a circunstancias y trámites necesarios y relacionados al relevo de representación, no se había podido finiquitar la coordinación del depósito de la referida suma. Por lo que solicitó un término adicional de catorce (14) días, hasta el 28 de agosto de 2020, para atender el asunto de consignar en el Tribunal el pago de los honorarios. No obstante, a esta fecha no se ha consignado el dinero en el Tribunal.

Tras un análisis detenido de los documentos sometidos, los criterios establecidos en la Regla 52.1, *supra*, y la Regla 40 de

nuestro reglamento y en el ejercicio de la discreción que nos ha sido conferida, resolvemos denegar la *Moción en auxilio de jurisdicción* y el recurso de *certiorari*. Entendemos que las controversias planteadas no exigen consideración más detenida por nuestra parte. Ante las circunstancias particulares del presente pleito concluimos que lo prudente es permitir que la causa de epígrafe continúe el curso normal de los procedimientos. Toda vez que intervenir, más que beneficio, conllevaría dilación innecesaria en la solución del pleito.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones